



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0024-2021

Asunto : Decide reposición
Tipo de proceso : Ordinario - Responsabilidad médica
Demandantes : María Gladys Giraldo Cortes y otros
Demandados : Nueva EPS SA y otra
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-005-2013-00130-02
Temas : Oportunidad – Sustentación - Aclaración
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ELASUNTO POR DECIDIR

Resolver, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean, el recurso ordinario de reposición, propuesto por el mandatario judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 02-02-2021 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No. 08).

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Declaró la deserción de la alzada, formulada contra la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante pretermitió presentar la sustentación, según el Decreto Presidencial No.806 de 2020 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No. 08).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Estima que el proveído del 06-10-2020, admitió el recurso, pero no es “taxativo” en señalar que se corría el traslado para sustentarlo. Ante esa omisión esperaba que hubiese otra actuación que le indicara que debía hacerlo. La mención de que se aplicaría el artículo 14° del Decreto Presidencial No.806 de 2020, es confusa por sí sola, debió mencionarse, expresamente, que era la oportunidad para sustentar, o transcribir la norma para mayor claridad.

Considera que el auto reprochado es lesivo del derecho al acceso de administración de justicia, pues, itera, partió de la confusión generada. En caso de mantenerse la decisión, subsidiariamente, pide se conceda apelación (Carpeta 2ª instancia, pdf No.10).

4. LA SINOPSIS DE LA REPLICA

La Nueva EPS SA, se opuso a los recursos formulados, porque considera que la referencia, en el auto que admitió, de que se aplicaría el artículo 14° del Decreto Presidencial No.806 de 2020, sin lugar a dudas permitía inferir que una vez ejecutoriado ese proveído, correría el traslado al apelante para sustentar. Estima inadmisibile que se diga que hubo confusión, pues al expedir la citada norma se dio tiempo para estudiarla y es deber de los abogados actualizarse (Artículo 28-4°, Ley 1123) (Carpeta 2ª instancia, pdf No.19).

5. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

5.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y en término se pronunció la parte pasiva (Carpeta 2ª instancia, pdf. Nos. 11 y 21).

5.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (…)*⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)*”.

Ellos son **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria⁹⁻¹⁰.

En este caso están cumplidos, dado que: **(i)** hay legitimación en la parte que recurre porque estima que hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; **(ii)** el recurso es tempestivo (Carpeta 1ª instancia, pdf. No.11); **(iii)** la aludida providencia es susceptible de reposición (Artículo 318, CGP); y está cumplida la carga procesal de **(iv)** la sustentación (Artículo 318-3º, CGP), acorde con el memorial acercado en tiempo (Carpeta 2ª instancia, pdf. Nos. 10 y 11).

5.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe reponerse, para en su lugar descorrer traslado para sustentar el recurso de apelación, según la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante?

5.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

5.4.1. LOS LÍMITES EN EL ÁMBITO DECISIONAL DE LA ALZADA. El trazado de los puntos que, son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ib., aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis siguiente.

5.4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se mantendrá la decisión motivo de impugnación, pues no se comparten los razonamientos del recurrente, conforme pasa a exponerse.

Sin dudas, la referencia expresa que se aplicaría el artículo 14º del Decreto Presidencial No.806 de 2020, indicaba que a la ejecutoria de esa decisión, descorrería ese plazo. Ningún otro entendimiento puede obtenerse del inciso

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

segundo de esa norma, su enunciado gramatical es absolutamente claro, prescribe:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (Sublineas fuera de texto).

Nótese que, tampoco, puede inferirse que disponga la emisión de otra decisión, para imponer la carga procesal al impugnante; la actuación subsiguiente por parte de este, solo depende de la ejecutoria del proveído admisorio o el nugatorio del decreto de pruebas. Aquí ocurrió lo primero y, en ese entendido, al ser inexistente algún cuestionamiento contra la decisión admisoria, fechada 06-10-2020, quedaba asignada la obligación para que **el recurrente sustentara su recurso** (Artículo 118, CGP).

Extraña que el interesado exponga ahora que, la referencia a esa normativa fuere confusa, pues si así lo estimaba, ese era el momento para solicitar la aclaración (Artículo 285, CGP); recuérdese que, cuando una decisión ofrece dudas, esa es la forma de remediarlo. Es inadmisibles estimar que la deserción es lesiva del derecho al acceso de la administración de justicia, porque se haya partido de una confusión, cuando ello ni si quiera se planteó.

Que se haya malogrado la impugnación es imputable, única y exclusivamente, al vocero judicial que desatendió el débito procesal que le incumbía.

Además, ninguna queja o cuestionamiento en ese sentido, se ha recibido de otros apoderados y las partes, en los procesos donde se ha descrito el traslado de esa misma manera¹¹, incluso el mismo día en que se notificó la

¹¹ TSP, Civil-Familia. Providencias de: (i) 07-07-2020, No.2012-00290-01; (ii) 21-07-2020, No.2016-0036-02; y, (iii) 06-10-2020, No.2012-00298-02, entre otros.

decisión en este asunto, se admitió otro proceso y, en cambio en esa ocasión, en término fue sustentada la apelación.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto que declaró la deserción del recurso de apelación en contra del fallo de primer grado y, no habrá lugar a conceder la apelación formulada, pues la misma es improcedente ante una decisión de trámite en segunda instancia.

Ahora, tampoco, se estima aplicable lo dispuesto en el párrafo del artículo 318, CGP, que prevé que cuando el recurrente impugne una providencia con un recurso improcedente, este deberá ajustarse al que corresponda; porque el auto en cuestión, no admite sino el recurso aquí desatado. No se trata de una decisión que por su naturaleza sea **apelable** (Artículo 321, CGP), en cuyo caso sería la súplica (Artículo 331-1º, CGP).

6.LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** No reponer el proveído que declaró la deserción del recurso contra el fallo de primer grado; **(ii)** Se negará la apelación reclamada (Artículo 331, CGP); y, **(iii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

R E S U E L V E,

1. NO REPONER el auto emitido el 02-02-2021 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.
2. DECLARAR improcedente la apelación propuesta, por incumplirse el presupuesto de procedencia.

3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

03-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/DGD / 2021

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55586edfeb12e39cbe8649eea20673cd37d2e434a14ce8b4d996c61d46bd90b5
Documento generado en 02/03/2021 07:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>